

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 9 de abril de 1991.-

Visto el expediente N° 3161/90 caratulado "GIUSTI, Gustavo Federico s/cesantía", y

CONSIDERANDO:

1°) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, por resolución de fecha 16 de noviembre de 1990, dispuso la cesantía del agente Gustavo Federico Giusti, como Auxiliar Superior del Juzgado N° 4 del fuero (R.J.N. Arts. 8, incs. j y k y 21 y D.L. 1285/58, ratificado por ley 11.467, art. 16 y conc.).

2°) Que los hechos atribuidos a Giusti consistieron en haber solicitado una suma de dinero en relación con un procesado en una causa que tramitaba ante la Secretaría 7 del Juzgado N° 4 de ese fuero y de trabajar por las tardes en un estudio jurídico, esto último considerado probado por la cámara.

3°) Que a raíz de la cesantía aludida el mencionado agente solicitó la avocación de esta Corte (fs. 1/8). Fundamentó su solicitud aduciendo la nulidad del sumario administrativo y de la resolución final, como así también arbitrariedad manifiesta en el sumario y en la resolución. Consecuentemente consideró vulneradas las garantías constitucionales de defensa en juicio y del debido proceso.

4°) Que, en principio, es facultad de cada cámara el separar de sus cargos a los funcionarios y empleados de su dependencia; la intervención de esta Corte por vía de avocación sólo procede cuando media manifiesta extralimitación o cuando razones de superintendencia general lo hacen pertinente (Fallos 255:299; 256:22; 300:679; 301:406, 524 y 1193 entre muchos otros).

5°) Que los agravios relativos a que la cámara seleccionó y ponderó las pruebas en forma parcial y sacándola de contexto, como así también denegando la ofrecida por el recurrente, son cuestiones propias de los jueces y sólo evidencian una mera discrepancia de aquél con el crite-

rio seguido por éstos al ponderar la prueba, lo que no puede sustentar la tacha de arbitrariedad, máxime que es doctrina de esta Corte que los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes sino aquellos que estimen decisivos para la solución del caso.

6°) Que, en el caso bajo examen, la resolución que impugna el peticionante tiene adecuado contexto, es aplicación y derivación razonada de normas reglamentarias vigentes y se funda en la apreciación de los elementos del sumario iniciado, en el que se dio oportuna intervención al interesado.

7°) Que la norma del art. 8 del Reglamento para la Justicia Nacional impone la observancia de una conducta irreprochable y tiende a la preservación de la absoluta confianza que debe merecer el funcionario o empleado; su falta de cumplimiento justifica entonces la adopción de medidas disciplinarias severas cuando, como en el caso, se acredita la falta administrativa.

Por ello,

SE RESUELVE:

No hacer lugar a la avocación solicitada.

Regístrese, hágase saber y agréguese al sumario administrativo N° 3244/90.

RICARDO LEVENE (R)
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

RODOLFO C. BARRA
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

MARIANO CAVAGNA MARTINEZ
VICEPRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION